

EXP. 10/2023-2024

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 15 de marzo de 2024, el Comité de Apelación de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, a la vista de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El pasado martes 30 de enero de 2023, se presentó ante la FTTCV escrito de denuncia con documentación anexa, dirigido al Juez único de competición, por parte de D. Juan Ignacio Iranzo Reig, en representación del CTM Costa Azahar.

En dicho escrito venía denunciar unos hechos, que podían ser constitutivos de una conducta antideportiva, según el mismo, llevada a cabo por Don Benjamín Esteve Díaz Cano durante el encuentro entre los equipos Castalia APE CERÁMICA y CTT Algemesí, celebrado el 27 de enero de 2024.

SEGUNDO. - Que junto a la citada denuncia, y dentro del plazo establecido de 72 horas, según el artículo 98 del Reglamento Disciplinario de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, no se ha depositado la fianza preceptiva de 100€ que debe acompañar a las reclamaciones presentadas, ocurridas en el transcurso de los encuentros, tal y como establece el artículo 13 de la Circular Nº4 en la que se establece la Normativa para las Ligas Autonómicas de la temporada 2023/2024.

TERCERO.- Que en fecha 01 de febrero de 2024 el Juez único de competición **RESUELVE** Acordar la **INADMISIÓN** de las actuaciones numeradas como el expediente disciplinario 10/2023-2024 de conformidad a lo previsto en el artículo 99 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, y lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos Segundo y Tercero de la citada resolución.

CUARTO.- Que en fecha 16 de febrero de 2024 D.Juan Ignacio Iranzo Reig actuando en nombre y representación del Club Tennis Mesa Costa Azahar interpone recurso de apelación en el que **SOLICITA** :

1) Se anule la providencia de inadmisión del expediente por parte del Juez de Competición, se le devuelva y se le obligue a incoar y tramitar el expediente disciplinario que corresponda, sin más dilación, en virtud de los hechos denunciados. Recordándole a aquel órgano que dispone de 10 días hábiles para resolver.

2) Cualquier otra medida que, a juicio del Comité de Apelación, corresponda aplicar respecto al jugador, por la conducta desarrollada, al órgano disciplinario de primera instancia y/o a los propios representantes federados, por exigir una tasa indebida.

Y ello en base a los siguientes Fundamentos de Derecho: 1) Es evidente el erróneo tratamiento que el Juez de Competición da a nuestro escrito, puesto que no se trata de ninguna reclamación e impugnación respecto a ningún encuentro, o el resultado derivado del mismo, por lo que los hechos narrados no quedan sujetos a la aplicabilidad de los artículos 98 y 99 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, como tampoco al artículo 13 de la Circular Nº 4 de la Normativa para las Ligas Autonómicas de la temporada 2023/2024 que se citan por parte de dicho órgano. Como consta claramente en la cabecera del propio escrito presentado se trata de una "Denuncia por comportamiento antideportivo e indisciplinario". El hecho de que se haya presentado dentro de las 72 horas posteriores a un encuentro concreto es una mera coincidencia temporal pero que nada tiene que ver con un procedimiento como el regulado en los artículos citados de contraparte. No existe en nuestra normativa federativa, por tanto, ningún precepto que ampare la exigencia de una tasa para que el Juez de Competición abra un expediente disciplinario. Es más, en virtud del artículo 103 del vigente Régimen Disciplinario de la FTTCV (análogo al artículo 76 del Reglamento de la RFETM), el Juez de Competición puede actuar de oficio a la luz de infracciones normativas de que tenga conocimiento y, es obvio que, si no era conocedor antes, fruto de nuestro escrito de denuncia, ahora las conoce, y debería bastarle para incoar el correspondiente expediente y no proceder a su inadmisión. En la medida que la FTTCV no actúe de oficio, podría convertirse en cómplice de las infracciones en que se ha incurrido. Refiriéndonos de nuevo a la cuestión de la tasa, la denuncia no trae a colación cuestiones propiamente deportivas relativas a un encuentro o resultado, si no a la posible infracción del régimen disciplina previsto en la normativa vigente por la conducta exhibida por parte de un jugador interviniente en un encuentro. En este sentido, según lo dispuesto en el artículo 437 del Código Penal: "La autoridad o funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, derechos, tarifas por aranceles o minutas que no sean debidos o en cuantía mayor a la legalmente señalada, será castigado, sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado, con las penas de multa de seis a veinticuatro meses y de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años." 2) Según el ordenamiento jurídico de aplicación a posibles faltas disciplinarias, las faltas leves prescriben al mes, las faltas graves prescriben al año y las faltas muy graves prescriben a los 3 años, por lo que es evidente que los hechos denunciados, caso de ser punibles, no han prescrito en ningún caso. 3) Aún no siendo obligación por esta parte citar los posibles preceptos que se hayan podido infringir por los hechos denunciados, resoluciones recientes por parte de la RFETM de casos similares, a los que esta parte ha tenido acceso, catalogan como infracción grave conductas semejantes a las desarrolladas por el jugador Benjamín Esteve Díaz Cano (artículo 34 d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM).

A estos hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La potestad disciplinaria de la FTTCV corresponde a los órganos que se indican en los Estatutos de ésta, y con la competencia que en los mismos se establece, siendo el Comité de Apelación competente para resolver el recurso interpuesto contra la resolución emitida por el Juez único de Competición en el seno del Procedimiento Ordinario previsto en los artículos del 97 al 105 del Reglamento Disciplinario de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, no se aceptara, ni se entrará en el fondo de ninguna reclamación, alegación o informe de Club, respecto de un encuentro, si carece de alguno de los requisitos anunciados en esta Subsección, tales como plazos de formulación y envío con registro de entrada en la Federación.

Dentro de estos requisitos debe incluirse, lo recogido también en el **artículo 13 de la Circular Nº4** en la que se establece la Normativa para las Ligas Autonómicas de la temporada 2023/2024, en cuanto a la **exigencia del depósito de una fianza de 100€, junto con la reclamación presentada.**

TERCERO.-Que en lo relativo a la alegación vertida por el denunciante referida a la inaplicación o no necesidad de aplicación del Procedimiento Sancionador Ordinario en los hechos que nos ocupan por no ser necesario, debemos decir que no es que no sea de aplicación , sino que se encuentra totalmente previsto y regulado en el artículo 92 del Reglamento Disciplinario de la Federacio Valenciana de Tennis Mesa para los hechos alegados, al efecto de **DEBERSE** incoar dicho procedimiento, así se establece "Las sanciones por infracción de las reglas de juego, prueba o competición deportiva y de las normas establecidas en el presente Régimen Disciplinario, **así como de la conducta deportiva, que se cometan con ocasión, o como consecuencia de los encuentros y competiciones que, en razón del normal desarrollo de ésta, precisen el acuerdo inmediato de órgano disciplinario, se tramitarán por el procedimiento ordinario que se establece en la Subsección Primera de la Sección Segunda de este capítulo.** Cuando la infracción cometida no precise un acuerdo inmediato, para el buen fin o desarrollo del encuentro o competición, el Órgano Disciplinario competente acordará iniciar el procedimiento extraordinario regulado en la Subsección Segunda.

CUARTO.- Que la fianza a que se hace referencia, en el apartado Segundo **artículo 13 de la Circular Nº4** en la que se establece la Normativa para las Ligas Autonómicas de la temporada 2023/2024, no ha sido presentada ni con el escrito, ni dentro de las 72 horas habilitadas para formular alegaciones a los encuentros celebrados, de conformidad al artículo 98 del Reglamento Disciplinario de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, **NO siendo un hecho controvertido por la parte denunciante y por ende quedando probado .**

QUINTO.- En lo relativo a la normativa a aplicar, esta parte entiende que se encuentra totalmente refrendada por la resolución de fecha 04 de enero de 2024, emitida por el Tribunal del Deporte en el Expte.:57/2023 dimanante del recurso de alzada interpuesto por D. JUAN IGNACIO IRANZO REIG, actuando en nombre y representación del **CLUB DE TENIS DE MESA COSTA AZAHAR**, contra la resolución de fecha 7 de noviembre de 2023 dictada por el Comité de Apelación de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana (FTTCV) en relación con el expediente 01/23-24, dónde en su punto TERCERO establece " De conformidad con el apartado 7.1 de la de la Circular 5 de la RFETM, *«la organización de las categorías/divisiones Segunda División Nacional Femenina(SDF) y Tercera División Nacional Masculina(TDM) corresponde a las Federaciones Autonómicas (FFAA) por delegación de la RFETM» y «la normativa específica que cada Federación Autónoma publique para el desarrollo de estas Ligas deberá adaptarse, con carácter general, a las normas contenidas en el Reglamento General de la RFETM y a la normativa común para todas las categorías/divisiones de Ligas Nacionales que se desarrolla en el punto 1 esta Circular»*. Por consiguiente, **la normativa aplicable a la liga superautonómica(asimilada a tercera nacional)es la de la FTTCV** y ésta, ante los hechos concretos que nos ocupan, debe elegir la sanción correspondiente y la extensión en que imponerla con arreglo a dicha normativa. A mayor abundamiento, del principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador consagrado en el art. 25.1 de la Constitución Española se deriva el principio de tipicidad. Y el Tribunal Constitucional ha declarado que *«una vez en el momento aplicativo del ejercicio de las potestades sancionadoras por los poderes públicos, éstos están sometidos al principio de tipicidad, como garantía material, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a las normas sancionadoras y, por otro,les está vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem, es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas determinan»*, de manera que *«se proscriben constitucionalmente aquellas otras incompatibles con el tenor literal de los preceptos aplicables o inadecuadas a los valores que con ellos se intenta tutelar»* (STC 52/2003, de 17 de marzo,FJ5). Asimismo, el Tribunal Supremo afirma en forma reiterada, que no puede aplicarse en Derecho sancionador la analogía, incluyendo una conducta en una previsión típica similar o semejante, pero no legislada para el caso concreto que se pretende sancionar (por todas, sentencia de 17 de diciembre de 1990)."

Por ende la normativa aplicable en el supuesto que nos ocupa es la expresamente prevista por la normativa establecida por la Federacio de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

SEXTO.-Que no obstante todo lo esgrimido esta parte entiende que a la vista del Informe arbitral de fecha 27 de enero de 2024 emitido por la arbitra Doña Victoria Valentina Salazar Vivanco , y los hechos acaecidos en el encuentro también puestos en conocimiento de la Federación por parte de la denuncia formulada objeto del presente recurso, existen suficientes indicios de unos hechos que por la gravedad que pueden suponer , la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana a tenor del **artículo 103 del Reglamento Disciplinario de la Federación Valenciana** que establece "El Órgano Disciplinario podrá actuar, no sólo a la vista del acta de juego, si no por el informe arbitral, reclamación de parte o de oficio por conocimiento directo de hechos que consideren puedan ser constitutivos de infracción, relacionada siempre con encuentros

oficiales, dando audiencia al interesado en su caso, conforme a lo establecido en el artículo anterior.", DEBERÍA incoar un procedimiento sancionador de oficio, al efecto de esclarecer tales hechos ocurridos en el citado encuentro, ya que los mismos podrían suponer la comisión de una infracción que pudiera acarrear una sanción en el seno de un procedimiento sancionador dónde se sustancie.

En virtud de todo ello;

ACUERDA

ÚNICO. - **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D.Juan Ignacio Iranzo Reig, actuando en nombre y representación del Club Tennis Mesa Costa Azahar, confirmando la resolución del Juez único de competición en todos sus extremos, independientemente de la posibilidad de que se pueda incoar un Procedimiento Sancionador de Oficio por la Federació Tennis Taula de la Comunidad Valenciana en potestad del Juez único de Competición al amparo del **artículo 103 del Reglamento Disciplinario de la Federación Valenciana** en el caso de que se pudiera entender que los hechos acaecidos pudieran representar una conducta disciplinariamente reprochable.

La presente Resolución agota la vía federativa y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en el plazo legalmente establecido.

Notifíquese la misma a los denunciantes, así como a la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

En Valencia, a 15 de marzo de 2024.

